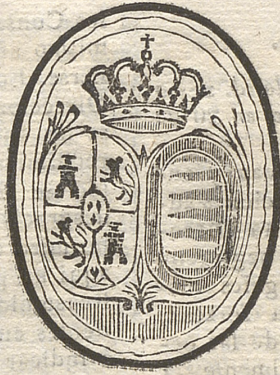


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 14 de Diciembre de 1837.

### VALLISOLETANOS:

El Gobierno de la mejor de las REINAS elijiéndome por vuestro Gefe político, sino ha llenado los deseos y las necesidades de tan estimable Provincia, ha superado con exceso mi ambicion, ha estimulado mi amor propio, ha identificado mi nombre, mi concepto y mi existencia con la ventura que mereceis y que he de esmerarme en proporcionaros por cuantos medios sepa y pueda.

En dias para todos aciagos nos conocimos, y siento impulsos, sino de orgullo, de colmada satisfaccion, cuando recuerdo que por intereses tan caros como lo son vuestras propiedades, vuestra paz doméstica, pude ofrecer al enemigo común un pecho cuyos esfuerzos no fueron del todo inútiles, al menos para esta Ciudad digna de su buena suerte.

Aunque mejoradas las circunstancias, distan mucho, por desgracia, de la situacion á donde os han de conducir vuestras virtudes, bajo el imperio de leyes benéficas, si firmes, enérgicos en la carrera á donde nos lanzamos, soportais, venceis con patriotismo constante obstáculos, privaciones y peligros que no rendirán á un pueblo tan magnánimo.

El estado excepcional en que se encuentra la Provincia, no será duradero, me persuado, y vuestras Autoridades civiles podrán volver á ejercer las facultades paternas, protectoras que la ley les confia. El primero yo; el mas deseoso en proporcionaros mejoras y descanso compatibles con las circunstancias, y que

puedan aumentar mi desvelo continuo en el cumplimiento de un deber tan grato á mi corazon.

En política muchos de vuestros compatriotas me conocen: *la ley con todo su poder, con todas sus consecuencias*, es mi sola divisa. Consignados en la Constitucion que nos rige principios vitales de una libertad justa, *los sostendremos*, y no conozco apellidos, familias ni partidos, *la CONSTITUCION de 1837 al lado del Trono de la Augusta, de la inocente ISABEL*, es la enseña que á cada uno de nosotros ha de mostrar sus deberes y sus facultades.

Si vosotros me honrais con vuestra confianza; si continuais, como espero, siendo modelos de la sensatez, lealtad y hombria de bien que fueron el fundamento de un proverbio universal que cede en honor de vuestras costumbres y en garantía de mi enunciada esperanza, si la noble Milicia Nacional recuerda los testimonios de irrecusable estimacion y fraternidad que tuve la fortuna de poderla ofrecer, y todos de mancomun os convenceis de que el bien, obrado por la sociedad colectivamente, reporta beneficios á cada individuo en particular; si admitis, en fin, la seguridad de la franqueza y buena fé con que me pongo á la cabeza de la Provincia, confiado en la cooperacion sincera de todos los hombres de bien, entonces, pero solo entonces, tendremos orden, unidad, fuerza y ventura. Valladolid 12 de Diciembre de 1837.—Joaquin M. de Alba.

## Circular sobre la Manda pia forzosa.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas unidas me dijo en 20 de Octubre último lo que sigue:*

Constituidas ya las oficinas de las nuevas y antiguas provincias en el ejercicio de sus funciones administrativas, no puede desentenderse esta Direccion de hacer que desaparezca la apatía y negligencia que observa en la mayor parte de los gefes respecto de la recaudacion de la Manda pia forzosa, recordando á los mismos el cumplimiento de las órdenes comunicadas al intento, principalmente la circulada en 29 de Noviembre de 1834, y estado mandado remitir en 12 de Octubre de 1832; en consecuencia la Direccion se persuade de la eficaz cooperacion de V. S. para la cobranza del referido impuesto y que removerá los obstáculos que puedan oponerse á ella, á cuyo fin ha creído conveniente insertar á continuacion la referida circular de 29 de Noviembre de 1834, acompañando asimismo el modelo del estado, el cual se formará y remitirá sin falta ni retraso alguno dentro del mes siguiente al vencimiento de cada semestre para conocer el fomento é impulso que se dé á la liquidacion é ingreso del producto de Manda pia, en inteligencia que han de dirigirse los respectivos á los semestres transcurridos en que no se haya verificado su envío.

## Circular de 29 de Noviembre de 1834.

„ Direccion general de Rentas provinciales. = 5.ª Seccion. = Manda pia forzosa = Circular. = No ha podido menos de llamar mucho mi atencion la completa nulidad de los productos de la Manda pia forzosa en algunas provincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria á la administracion actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto como lo estoy, á no disimular la continuacion de un desórden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Direccion de mi cargo, voy á citar por última vez las órdenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastará para que los Gefes de esa provincia conozcan toda la extension del descubierto en que se encuentran. = Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de Mayo de 1811, por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso doce reales en las provincias de la Península, y tres pesos en las de América y Asia, en los testamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas, con aplicacion á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la injusta invasion de Bonaparte, y que por posteriores órdenes, que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la Independencia. La Real cédula de 16 de Setiembre de 1819 y la Real orden de 8 de Agosto de 1825, son ampliacion al decreto anterior; mas habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el Real decreto é Instruccion de 30 de Mayo de 1831, circulada por la Direccion en 27 del siguiente mes de Junio, que es la que actualmente gobierna esta imposicion. Este mismo Real decreto comunicado por Gracia y Justicia á los Decanos de

los Consejos Real y de Ordenes en 6 de Julio del mismo año, aleja cuantas dificultades pudieran oponerse. En 12 de Octubre de 1832 se circuló por la Direccion el modelo impreso á que deberian sujetarse los Intendentes para dar las noticias de estos rendimientos, previniéndoles que á su continuacion hiciese las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos gefes no miró este deber con el cuidado necesario, y de aqui ha provenido la completa nulidad del impuesto. Reasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los Curas en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, déme parte documentada de ellos, y no dude que sea cual fuere la categoria del que contribuya á faltar á lo prevenido en las Reales Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energia necesarias para hacerle entrar en la línea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la Real Instruccion ya expresada de 30 de Mayo de 1831, y observar las reglas siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores, prevenidos en 12 de Octubre de 1832, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se da en esa provincia á este objeto.

2.ª A continuacion de los estados y por nota podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el tres por ciento.

3.ª Causa admiracion el ver que siendo tantos los pueblos sujetos á esta contribucion; sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurías. Si la falta estuviese en los Curas párrocos, los RR. Arzobispos y Obispos sabrán poner remedio, invitados á ello por V. S.; si en los Alcaldes nada mas fácil que hacerles cumplir: si en los Escribanos, la pena de suspension de oficio aplicada con prontitud les hará obrar con actividad, así como á los Corregidores y Alcaldes mayores la Real orden de 17 de Abril último, que previene no sean colocados en otras varas si no acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las rentas Reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capítulo 20 de la Real Instruccion de Intendentes y Corregidores de 13 de Octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la Real orden de 31 de Julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es preciso pues, que en los estados dé V. S. las explicaciones de lo que haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad extraordinaria.

4.ª Hará V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esa Intendencia y á los Subdelegados de Partido una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la Manda pia, con expresion del nombre del testador y su vecindad; pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría, que podrá ser conducente para el objeto que previene el artículo 1.º de la Instruccion.

5.ª Encargará V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la

expresada Real Instruccion, le den aviso por lo respectivo al partido de esa Capital, y á los Subdelegados en los otros partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las Justicias, y se sabrá cuales son los Curas que han cumplido. Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y ejecutivos castigos á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus órdenes, no temeré asegurar al Gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla totalmente abandonada. Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1834. = Domingo de Torres. = Señor Intendente de la provincia de..."

Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, dándola aviso del recibo.

*Y habiendo comunicado á la Contaduría de Rentas de esta Provincia la órden inserta para que por su parte cooperase al mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto en ella se previene, me ha contestado entre otras cosas lo siguiente:*

Queda en esta Contaduría la circular de la Direccion general de Rentas de 20 del actual que V. S. se ha servido trasladarla en su oficio de 29 del mismo, recordando el cumplimiento de varias órdenes é instrucciones que en ella se citan y están comunicadas para la administracion y recaudacion de la Manda pia forzosa.

Por parte de esta dependencia se observará exactamente cuanto en las mismas se previene; pero debe manifestar á V. S. las causas que han influido en la paralización del ramo, y en la falta de formacion y envio de los estados semestrales de recaudacion.

Segun el resultado de los pocos antecedentes que tengo á la vista, resulta que la mayor parte de los Párrocos, Vicarios y Ecónomos, como Colectores de los derechos parroquiales, y las Justicias de los pueblos no han cumplido con lo que se les previene en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de la Instruccion de 30 de Mayo de 1831. Que varios de los que lo han efectuado lo han hecho de un modo tal y tan embrollado, que con dificultad ha podido deducirse si se devengó ó no el derecho.

Para dar á este ramo el impulso de que necesita y que la Hacienda Nacional pueda sacar todo el fruto de que es susceptible, entiendo la Contaduría que V. S. está en el caso de circular nuevamente á los pueblos de la Provincia la Instruccion citada de 30 de Mayo de 1831: que igualmente lo haga á los RR. Obispos de las diócesis á que correspondan para que encarguen su cumplimiento á los Párrocos. Sin perjuicio de estas medidas, y de las demas disposiciones que tenga á bien adoptar, le incluyo adjunta la relacion de los débitos que segun los antecedentes presentados resultan en los pueblos que expresa como V. S. me encarga.

*En cuya consecuencia encargo á V. la mas exacta observancia de la Real Instruccion de 30 de Mayo de 1831 que es como sigue:*

*para la exaccion y cobranza de la manda pia forzosa.*

Artículo 1.º En todos los testamentos que se otorguen desde la fecha de este mi Real decreto en los dominios de la Monarquía española, se expresará en cláusula separada la Manda pia forzosa de doce reales vellon en la Península é Islas adyacentes, y de tres pesos en las provincias de Asia y Ultramar, conforme á lo mandado en Reales cédulas y varias Reales órdenes. Los Escribanos que la omitan serán suspensos de su oficio por seis meses la primera vez, un año por la segunda, y privados por la tercera.

Art. 2.º Están obligados al pago de esta Manda todos los que sean instituidos herederos, incluso las iglesias, ermitas, santuarios, comunidades religiosas, hospitales ú otros establecimientos piadosos y de beneficencia; igualmente que los herederos usufructuarios, los fideicomisarios y las testamentarias de los que dejan sus bienes por su alma, ó para sufragios por la misma.

Art. 3.º Los sucesores de mayorazgos y vínculos pagarán la misma cantidad. Si el sucesor de la vinculacion fuese distinto del heredero de los bienes libres, satisfará cada uno por sí la misma cuota. Para el pago de esta Manda se reputa por sucesor el primero que tome posesion, reservándole su derecho para cobrar la cantidad de aquel á quien ententea ó en juicio de posesion plenaria se declare el derecho.

Art. 4.º Asimismo se exigirá de los herederos abintestato, aun cuando los finados sean menores de edad ó parvulos, siempre que por su muerte se trasfiera á sus herederos el dominio ó el usufructo de algunos bienes de cualquier clase que sean.

Art. 5.º Los que se entierren de limosna, ó no dejen bienes ni caudal alguno, no estan obligados al pago de esta Manda aunque hayan otorgado testamento.

Art. 6.º Los productos de esta Manda forzosa se aplicarán precisamente á los piadosos objetos declarados en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la Real cédula de quince de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco.

Art. 7.º Los Párrocos, Vicarios, Ecónomos y demas eclesiásticos que regenten ó administren parroquias, y los Colectores de derechos parroquiales, bajo cualquiera denominacion, donde los haya, incorporarán el importe de esta Manda en la nómina ó cuenta de derechos y gastos de parroquia, y cobrándola con los del funeral, lo conservaran en su poder.

Art. 8.º Si los herederos no entregasen esta Manda al tiempo de satisfacer los derechos parroquiales, los Párrocos pasarán á la Autoridad del pueblo, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á haber recibido los derechos del funeral, razón expresiva de los nombres y apellidos del finado, y de los herederos que se niegan ó dilatan el pago. La nota ó razon mencionada la pasarán los Párrocos á los Intendentes en las capitales, á los Subdelegados de la Real Hacienda en las cabezas de partido, y en los demas pueblos á los Alcaldes.

Art. 9.º Los Intendentes, Subdelegados y Justicias procederán por medio de sus respectivos dependientes ó recaudadores, contra los herederos á la exaccion de este legado, cuya cobranza deberán ejecutar en el término de tres dias, entregando la cantidad al mismo Párroco, que lo anotará con las demas percibidas.

Art. 10. Los mismos Párrocos cada seis meses harán entrega á las Autoridades designadas en el artículo 8.º de todas las cantidades que hayan per-

cibido, acompañando una lista duplicada, firmada por los mismos, en la cual, con referencia al libro de partidas de difuntos, expresen el nombre y apellido del finado, y el de los herederos que han satisfecho el legado.

Art. 11. En el acto mismo que los Párrocos entreguen los productos de esta manda, cuidarán las Justicias de darles el competente recibo, que pondrán al pie de una de las dos listas, la cual recogerá el Párroco para su resguardo, quedándose la otra en poder de la Autoridad como documento de cargo. Se abonará á los Párrocos un tres por ciento por razon de gastos de escritorio de las sumas que perciban directamente de los herederos, y no de las que recauden por apremio á los morosos.

Art. 12. Las Justicias de los pueblos á los quince dias de haber recibido los caudales y listas firmadas por los Párrocos, se presentarán en las Contadurías de Provincia ó de Partido para verificar la entrega de los productos del semestre precedente. Los Contadores, con vista de las listas firmadas por los Párrocos, liquidarán la cuenta á las Justicias, y por las mismas harán cargo á las Tesorerías y Depositarias, en las que se recibirán estos caudales, dando carta de pago á los interesados. Estos fondos quedarán á disposicion del Real Tesoro, para atender á los objetos de su aplicacion.

Art. 13. Las confrontaciones que las Reales oficinas de contabilidad crean necesarias, se practicarán disponiendo el cotejo de la lista presentada por los Alcaldes, con la que debe obrar con el recibo en poder del Párroco, y con los libros de difuntos de la parroquia.

Art. 14. A fin de que bajo ningun pretexto sufra retraso ni entorpecimiento la ejecucion de esta mi soberana voluntad, se excitará el celo pastoral de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, para que en uso de su autoridad, ordenen y manden á los Párrocos el exacto y puntual desempeño de cuanto les concierne; cuidando de que en la santa visita de cada parroquia se tenga pre-

sente el cumplimiento de este legado piadoso.

Art. 15. Las anteriores disposiciones comenzarán á tener efecto desde primero de Enero del presente año, y por consiguiente deberá estar recaudado el primer semestre en fines de Junio próximo; reservándose yo determinar lo conveniente para la recaudacion de los atrasos de esta Manda desde mil ochocientos once, en que se instituyó, hasta fines de Diciembre de mil ochocientos treinta.

Art. 16. La Direccion general de Rentas queda encargada de tomar todas las disposiciones necesarias para su mas puntual observancia; entendiéndose con los Intendentes en los términos que lo hace en los demas impuestos y Reales contribuciones. La misma Direccion presentará al Ministerio de Hacienda, en el mes siguiente al vencimiento de cada semestre, un estado del producto de esta Manda pia forzosa: expondrá las omisiones ó faltas en que pueden haber incurrido los agentes inmediatos; y consultará las dudas y dificultades que se opongan. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos treinta y uno. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Lo que de Real orden comunico á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid de Junio de 1831. = Luis Lopez Ballesteros.

Todo lo cual comunico á V. para su debido cumplimiento bajo la mas estrecha responsabilidad, esperando que los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos comprendidos en la relacion de que hace mérito la Contaduría y se stampa á continuacion, pongan inmediatamente en la Tesorería de Provincia las cantidades que respectivamente adeudan por la Manda pia, pues de lo contrario me pondrán en la necesidad de despachar comisionados para su cobranza, á lo que espero no darán lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Noviembre de 1837. = C. I. I., Joaquin Copeiro del Villar. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

### MANDA PIA FORZOSA.

Relacion de los débitos que resultan contra los pueblos de esta Provincia, que se expresarán, en el dia de la fecha, y á favor de la Hacienda Nacional, por el derecho de Manda pia forzosa, segun los antecedentes que existen en esta Contaduría.

PUEBLOS.	Núm. de Finados.	Epocas de los fallecimientos.	Fechas de los certificados.	Nombres de las personas que los expidieron.	Débitos Rs. vn.
Cervilego de la Cruz.	9	1.º semestre 834.	5 Enero de 1835.	Gabriel Cuadra, Fiel de fechos.	104
Serrada. . . . .	93	Desde 831 á 835.	19 de id. id. . . .	D. Jose Lino Gutierrez, Párroco.	1.116
Villagrá. . . . .	2	1.º Semestre 835.	13 Agosto de id..	D. Francisco Blanco, id. . . . .	24
Villacreces. . . . .	6	{ Desde Enero 831 á Octubre 834. }	18 Enero de id. . .	D. José Luis, id. . . . .	72
Villalba de Adaja. .	15	Desde 831 á 834.	14 Enero de id. . .	D. Marcos Gutierrez, id. . . . .	180
Rábano. . . . .	2	{ Desde el último trimestre de 834 al último de 835. }	1.º de Mayo y 1.º de Junio 1835. }	D. José Arranz, id. . . . .	24
Fompedraza. . . . .	1	Todo el año 835.	{ 22 de Setiembre de 1835. . . . . }	D. Felipe Velasco, id. . . . .	12
Fuensaldaña. . . . .	36	Desde 831 á 835.	16 Enero de id.	D. Manuel Dueñas. . . . .	432
Villamarciel. . . . .	2	{ 28 Agosto de 833 á 16 Enero 835. }	16 Enero de id.	D. Florencio Gonzalez. . . . .	24
Tordesillas. . . . .	4	1.º semestre 835.	2 Julio de id. . .	D. Victor Gonzalez. . . . .	48
Vega de Valdetronco.	27	{ Desde 1.º Enero de 833 hasta id. de 835. . . . . }	13 Enero de 835.	D. Jacinto Sarmentero. . . . .	324
Total débito. . . . .					2.360

Valladolid 31 de Octubre de 1837. = P. O. D. S. C., Bernardino Luis Perez.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 14 de Diciembre de 1837.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.*

## ANUNCIO NUM. 147.

El Señor Intendente de esta Provincia, por efecto de 6 del corriente, se ha servido aprobar los remates de las fincas nacionales que en seguida se expresarán celebrados en las Salas Consistoriales de esta Ciudad en los dias 4 y 5 del mismo, á saber:

Una heredad de tierras que en el término de Torrecilla de la Abadesa perteneció al Convento de Tordesillas, compuesta de 331 obradas, tasada en 49,670 rs., y rematada en la propia cantidad.

Y otra id. de 13 obradas y 11 estadales, que en término de la villa de Boecillo pertenecieron al Convento de Monjas de S. Quince, tasadas en 4,200 reales, y rematada en la citada cantidad.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 9 de Diciembre de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

## ANUNCIO NUM. 148.

El remate de la finca nacional que en seguida se expresará, verificado en el dia de ayer en las Salas Consistoriales de esta ciudad ha obtenido el resultado siguiente.

Una tierra de 7 obradas y 410 estadales, que en término de esta Ciudad perteneció al suprimido Convento de Agustinos Calzados, tasada en 2.610 rs., se ha rematado en 2.622.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido por la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 12 de Diciembre de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.*

**Arriendo de fincas de Monasterios y Conventos.**

### TERCERO Y ULTIMO ANUNCIO.

Habiéndose instruido los oportunos expedientes para el arriendo por término de uno y seis ó mas años de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, prévias las formalidades y demas requisitos prevenidos en la Instruccion de 17 de Junio de este año, y la competente autorizacion del Señor Intendente, se ha señalado para el remate que de ellas se ha de celebrar separadamente el dia 24 del corriente y horas que se citarán, en la villa de Olmedo, ante el Alcalde primero constitucional de la misma con asistencia del Comisionado Subalterno de Arbitrios de Amortizacion, procurador Síndico general y Escribano que actúe en los asuntos

del ramo, en cuyo dia tendrá efecto el único acto de remate de dichas fincas en arriendo, admitiéndose todo género de pujas y mejoras á la llana.

*Fincas en arriendo cuyo remate se anuncia.*

*De diez á once de su mañana.*

Los pastos de los sotos y alamedas dentro y fuera de muros del suprimido monasterio de la Mejorada, orden de San Gerónimo, radicante en término de la citada villa de Olmedo, cuyo valor en renta es el de 274 reales al año.

*De once á doce de su mañana.*

Dos heredades de tierra labrantía, la una de ochenta obradas, y la otra de veinte y cuatro, sitas en término de Ataquines, y pertenecieron al convento de Religiosas de Madre de Dios de Olmedo, cuyo valor en renta anual es de 40 fanegas de trigo por la primera, y 10 fanegas y 6 cuartillos de idem por la segunda.

*De doce á doce y media de su mañana.*

Una heredad de tierra labrantía compuesta de 100 obradas poco mas ó menos, que en término de Ataquines perteneció al convento de Religiosas de Santi Espiritu de la mencionada villa de Olmedo, cuyo valor en renta asciende á cincuenta y dos fanegas de trigo anuales.

*De doce y media á una de su mañana.*

Y otra heredad de tierras, compuesta de setenta obradas, sita en término de Alcazarén, y perteneció al convento de Religiosas de la Concepcion de Olmedo, cuyo valor en renta es el de veinte y una fanegas de trigo é igual número de cebada.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el arrendamiento de dichas fincas, bajo las condiciones y demas que constan por mas extension en el expediente de su razon, el qual obrará en poder de dicho Comisionado subalterno de Olmedo, acuda á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y hora que se cita. Valladolid 4 de Diciembre de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.*

**Arriendo de fincas de Monasterios y Conventos suprimidos.**

~~~~~

### PRIMER ANUNCIO.

Habiéndose instruido los oportunos expedientes para el arriendo por término de uno y tres, seis ó mas años de las fincas nacionales que en seguida se

expresarán, previas las formalidades y demas requisitos prevenidos en la Instrucción de 17 de Junio de este año, y la competente autorizacion del Señor Intendente, se han señalado los dias que en su lugar se citarán para el remate que de ellas se ha de celebrar en los estrados de la Intendencia de esta Capital ante dicho Señor, con mi asistencia, la del Sr. Contador y testimonio del Escribano D. Genaro Herrero Blanco, en cuyo único acto de remate se admitirá todo género de pujas y mejoras á la llana.

*Fincas en arriendo cuyo remate se anuncia para el día 20 de Diciembre de 1837 de doce á una de su mañana.*

Un pozo de encerrar nieve, sito en el centro de las cercas del suprimido Monasterio de Prado, término de esta Ciudad, cuyo valor en renta es el de 120 reales anuales.

*Para el día 7 de Enero de 1838 de once á doce de su mañana.*

Y una hacienda de viñas, compuesta de 113 aranzadas de viña, dos casas con dos bodegas, y en ellas nueve cubas útiles y un carral, con una cuba á mas descompuesta, que en término y casco de la villa de Simancas pertenecieron al Convento de Religiosos de San Pablo de esta Ciudad, cuyo valor en renta asciende á la cantidad de 3,310 reales en cada un año.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el arriendo de dichas fincas bajo las condiciones expresadas, y las que mas por menor constan en el expediente de su razon que se hallará de manifiesto en la Escribanía del ramo, acudan á hacer sus proposiciones al parage señalado en los dias y horas que se citan. Valladolid 12 de Diciembre de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.*

*Arriendo de fincas de Monasterios y Conventos suprimidos.*

#### PRIMER ANUNCIO.

No habiéndose presentado licitador alguno en los actos del remate que tuvieron lugar en los dias 8 y 10 del corriente para el arriendo de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, y de que se hicieron las tres publicaciones que previene la Instrucción de 17 de Junio último en los Boletines de esta Provincia de 14 de Noviembre próximo pasado, número 130, y en suplemento de 21 y 28 del propio mes, obrando conforme á lo que está mandado en el artículo 18 de la citada Instrucción, se señalan los dias que en su lugar se dirán para el nuevo remate, que se ha de celebrar en solo un acto, en el cual se admitirán proposiciones á satisfacer las tres cuartas partes del valor en renta que á cada finca se señala, y todo género de pujas y mejoras á la llana.

*Fincas para cuyo arrendamiento se señalan dias.*

*El 19 del corriente de once á once y media de la mañana.*

Un pozo de encerrar nieve, que perteneció al

suprimido Convento de San Gregorio de esta Ciudad, y se halla situado dentro de los muros del expresado convento, cuyo valor en renta asciende á 340 reales.

*El 27 de id. de once á once y media de la mañana.*

Una hacienda de viñedo que en la villa de Villanueva de Duero perteneció al extinguido Colegio de ex-Jesuitas, compuesta de 110 aranzadas de viña, casa-habitacion, dos lagares y tres bodegas, las dos usuales y corrientes con envás para mas de tres mil cántaras de vino y todos los demas utensilios necesarios, cuyo valor en renta es la de 4.000 rs. vn., y pago ademas de las labores que resulten hechas por el justiprecio

*De once y media á doce de la mañana del propio dia 27.*

Otra hacienda de viñedo que en la villa de Tudela de Duero perteneció al Convento de Clérigos menores de esta Ciudad, compuesta de 30 aranzadas de viña, una casa con su lagar y bodega con envás para cuatrocientas cántaras de vino, su valor en renta 1.020 rs. vellon, y pago á prorata de las labores que resulten hechas.

*De doce á doce y media de la mañana de id. id.*

Y otra hacienda de viñas compuesta de 24 aranzadas en un solo pedazo con su lagar en el centro, y bodega con cinco cubas, que perteneció al suprimido Convento de Mínimos de la Vitoria en el término de esta Ciudad, camino que va á Zaratan, cuyo valor en renta anual es el de 530 rs. vn., y ademas el pago de las labores que resulten hechas por el justiprecio.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el arriendo de dichas fincas acudan á hacer sus proposiciones al parage señalado en los dias y horas que se citan. Valladolid 13 de Diciembre de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

*Concluye el núm. 149 del Boletin oficial sobre las adjudicaciones de venta de bienes nacionales.*

*Provincia de Madrid.*

- |                                                                                                                                                                                         |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| D. José Anduaga remató una casa sita en esta corte y su calle de los Tres Peces, n. 28, manz. 24, que fué de las monjas de S. Fernando, en . . .                                        | 230.000 |
| D. José Joaquin Batanzategui remató una casa sita en esta corte y su calle del Angel, número 24, manzana 114, que perteneció al convento de Santa Juana de la villa de Cubas, en . . .  | 10.100  |
| D. Bruno Lopez remató otra casa sita en id. y su calle de Ministriles, n. 6, manzana 41, que perteneció á las mismas monjas, en . . . . .                                               | 136.000 |
| D. Andres Andreu remató otra casa sita en esta corte y su calle del Acuerdo, nominada de los Capellanes, n. 15, manz. 519, que perteneció á las monjas Comendadoras de Santiago, en . . | 140.000 |
| El mismo Andreu remató otra casa sita                                                                                                                                                   |         |

|                                                                                                                                                                                            |         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| en la misma y su calle del Acuerdo, esquina á la de Quiñones, núms. 17 y 15, manz. 519, que perteneció á las monjas Comendadoras de Santiago, en.                                          | 68.500  |
| D. Antonio Sanchez remató una casa en esta corte y su calle de la Victoria, núm. 7, manz. 210, que perteneció á las monjas Calatravas, en.                                                 | 241.000 |
| D. José Safont remató otra casa sita en la misma y su calle Ancha de S. Bernardo, n. 67, con vuelta á la de la Palma y á la del Norte, manz. 504, que perteneció á las monjas Salesas, en. | 510.000 |
| D. Vicente Cabañas remató otra casa sita en la misma, calle del Estudio, n. 5 y 8 de la manz. 186, que fué de las monjas Bernardas del Sacramento, en.                                     | 142.000 |
| D. Joaquin Duarte remató otra casa sita en la misma, Travesía del Conservatorio, núms. 7 y 18 de la manz. 525, que fué de las monjas del Sacramento, en.                                   | 42.000  |
| D. Fernando Guillamas remató otra en id. calle del Luzon con vuelta á la Travesía del mismo nombre, n. 9, manzana 427, que fué de las monjas Trinitarias de la misma, en.                  | 200.000 |
| D. Andres Andreu remató una casa-cortal, calle de Quiñones, n. 1, manzana 519, que fué de las Comendadoras de Santiago, en.                                                                | 46.000  |
| D. Pedro del Valle remató una casa en id., calle del Niño, n. 7 nuevo y 4 viejo, manz. 429, con accesorias á la de Cantarranas, números 23 y 25, que fué de las Trinitarias Descalzas, en. | 331.000 |
| D. Manuel de la Torre remató una casa sita en id., calle de S. Jacinto, hoy de Zaragoza, n. 17, manz. 196, que fué de los PP. del Salvador, en.                                            | 200.000 |
| D. José Alonso remató una casa sita en id., calle del Cordon, n. 8, manzana 179, que fué de las monjas de la Concepcion Gerónima, en.                                                      | 202.500 |
| D. Juan Diaz de los Rios remató una casa en id. y su calle del Cordon, con vuelta á la del Conde, núm. 1 y 6, manz. 179, que fué de las mismas monjas, en.                                 | 236.500 |
| D. Pedro Mora remató una casa sita en id., Corredera Baja de San Pablo, números 53 y 55, manz. 449, que fué del convento de Sta. María del Espino de Burgos, en.                           | 603.000 |
| D. Vicente Santos remató un jardín y fábrica de secano, que fué de las monjas Salesas primitivas, en.                                                                                      | 185.500 |
| D. Antonio Tabernilla remató una casa calle de Santillan, n. 4, manz. 144, que fué de las monjas de la Concepcion Francisca, en.                                                           | 201.000 |

*Provincia de la Mancha.*

|                                                                                                                                                                                                                       |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| D. Julian Mejía como apoderado de Don José Trujillo, remató una huerta sita en Ciudad-Real, término de Gil Perez, de 1 fanega y 10 celemines de tierra, con pozo y alberca, que fué de los Carmelitas de Daimiel, en. | 3.140 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|

|                                                                                                                                                                                                  |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| El mismo Mejía, como apoderado de D. José Trujillo de Miguelturra, remató 1 fanega de tierra en su término cerca del camino de Granátula, que fué de las Calatrabas de Almagro, en.              | 330    |
| El mismo Mejía, como apoderado de Don José Trujillo, remató un pedazo de tierra calma, de 5 fanegas y 2 celemines, sito en el camino de Granátula, que fué de las Calatrabas de Almagro, en.     | 1.800  |
| El mismo Mejía, como apoderado de Don José Trujillo, remató una heredad de 175 olivas viejas y 530 parras claras, que fué de las monjas Franciscas de Almagro, en.                               | 5.100  |
| D. Isaac Lopez remató un olivar con 206 olivos ordinarios, en el sitio de los Cortijos, que fué de las Calatrabas de Almagro, en.                                                                | 764    |
| D. Julian Mejía, como apoderado de D. José Trujillo, remató una heredad de 1400 vides, y 214 olivas, que fué de las Calatrabas de Almagro, en.                                                   | 8.600  |
| El mismo Mejía, como apoderado de Don José Trujillo, remató una heredad de 6 fanegas y 6 celemines de tierra, titulada de la media Naranja, que fué del convento de Sto. Domingo de Almagro, en. | 4.000  |
| El mismo Mejía, como apoderado de Don José Trujillo, remató un olivar de 732 olivas, mitad de tercera clase y la otra menos ordinaria, que fué del convento de Sto. Domingo de Almagro, en.      | 19.559 |
| D. José Lopez remató un pedazo de 156 fanegas de tierra, que está en el sitio de los Cortijos, y fué del convento de Sto. Domingo de Almagro, en.                                                | 728    |
| D. Julian Mejía, como apoderado de Don José Trujillo, remató un pedazo de tierra calma, término de Almagro, camino de Granátula, que fué de las Dominicas del mismo, en.                         | 1.220  |
| El mismo Mejía, como apoderado de Don José Trujillo, remató una casa sita en Daimiel, que fué de las monjas Mínimas de la misma, en.                                                             | 12.916 |
| D. Ignacio Galiano y Perez remató un olivar llamado las Beatas, camino de Pozuelo, que fué del convento de Dominicos de Almagro, en.                                                             | 3.550  |
| D. Ignacio Perez Galiano remató un olivar, término de Pozuelo, que fué de los Dominicos de Almagro, en.                                                                                          | 3.550  |
| D. Ignacio Galiano y Perez remató una de 1 fanega de tierra en el sitio del camino de Matabestias, que fué de los Dominicos de Almagro, en.                                                      | 225    |

*Provincia de Málaga.*

|                                                                                                                                                                  |        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| D. José Antonio de Rute remató una casa en Málaga y su calle Ancha de la Merced, n. 28, manz. 105, que fué del convento de monjas de Sta. Clara de la misma, en. | 20.000 |
| D. Juan Sarios remató una casa en id., Plazuela de la Alhóndiga, n. 7, manzana 15, que fué de las monjas de Sta. Clara de la misma, en.                          | 45.000 |

- D. Simon Castel remató una casa sita en la misma y su calle de la Cintería, n. 54, manz. 18, que fué de las monjas del Angel de la misma, en. . . . . 30.000
- D. José Asumendi remató una casa en id., calle de Granada, n. 61, manz. 69, que fué de las monjas Carmelitas de la misma, en. . . . . 60.500
- D. Dámaso Lopez remató una casa en id., calle de Granada, n. 42, manz. 69, que fué de las monjas del Angel de la misma, en. . . . . 42.000
- D. José Opell remató una casa en id., calle de S. Juan, n. 44, manz. 18, que fué de las monjas de S. Bernardo de la misma, en. . . . . 40.000
- D. Manuel Larios Herreros remató una cochera sita en la subida de la Alcá-saba, n. 94, manz. 75, que fué de la Hacienda Nacional, en. . . . . 18.500
- D. Simon Castel remató una casa en id., calle de la Cintería, n. 53, manz. 18, que fué de las monjas del Angel de la misma, en. . . . . 36.500
- D. Manuel Larios Herreros remató una cochera en id., Plazuela de la Alcá-saba, n. 94, manz. 75, que fué de la Hacienda Nacional, en. . . . . 24.500

*Provincia de Salamanca.*

- D. Eustasio Hierro de Olavarría remató 52 huebras y 300 estadales de tierra en el término de Cantalapiedra, que fué de las monjas de la Penitencia, en. . . . . 4.387
- D. Lorenzo Muñoz Bárcenas remató la cuarta parte del término de la Torre de S. Pacheço, que fué del convento de S. Pedro de la misma, en. . . . . 9.600
- D. Lorenzo Bárcenas remató 13 huebras y cuartillo sitas en los términos de Monterrubio y Aldeaseca, que fué del convento de monjas de la Madre de Dios de la misma, en. . . . . 1.900
- D. Eustasio Hierro de Olavarría remató 35 huebras y 3 cuartas de tierra en el término de Cantalapiedra, que fueron de las monjas de Santa Clara de la misma, en. . . . . 3.400

*Provincia de Toledo.*

- D. Fernando Fernandez remató una dehe-

sa sita en el término del lugar de Bargas, llamada Inafazudo Alto, que fué del convento de San Pedro Martir de la misma, en. . . . . 551.000

*Provincia de Zamora.*

- D. Máximo Losada remató un quifion señalado con el número 25, compuesto de 9 tierras que hacen 42 fanegas, en término de la villa de Torrecilla de la Orden, pertenecientes al convento de Dominicos de Salamanca, en. . . . . 3.800
- El mismo Losada remató un quifion señalado con el n. 24, compuesto de 7 tierras que hacen 44 fanegas, en término de Torrecilla de la Orden, que fué del mismo convento, en. . . . . 7.600
- El mismo Losada remató un quifion número 23, compuesto de 7 tierras que hacen 39 fanegas, en el mismo término, y fué del mismo convento, en. . . . . 5.900
- El mismo Losada remató un quifion número 22, compuesto de 12 tierras que hacen 46 fanegas, en dicho término, y del expresado convento de Dominicos, en. . . . . 9.220
- El mismo Losada remató un quifion número 21, compuesto de 14 tierras que hacen 43 fanegas y 318 estadales, en término de Torrecilla, y fueron del expresado convento, en. . . . . 8.680
- El mismo Losada remató un quifion número 20, compuesto de 7 tierras que hacen 40 fanegas, en término de Torrecilla, del expresado convento, en. . . . . 4.650
- El mismo Losada remató un quifion número 19, de 12 tierras que hacen 40 fanegas, en término de Torrecilla, que fué del mismo convento, en. . . . . 7.340
- El mismo Losada remató un quifion número 18, de 10 tierras que hacen 40 fanegas, en el término de Torrecilla de la Orden, que fué del mismo convento, en. . . . . 4.250

Madrid 19 de Febrero de 1837. = Mateo de Murga.

*Publiquese en el Boletin oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo del año próximo pasado de 1836. Valladolid 28 de Febrero de 1837. = Antonio Perro.*